



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Ochoa Cardich, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich y el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valerio Segovia Cueto contra la resolución de foja 751, de fecha 8 de noviembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2017¹, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Alegó que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, adolece de neumoconiosis con 67 % de menoscabo global.

Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2018², la emplazada contestó la demanda y alegó que, de acuerdo con los medios probatorios con los que cuenta, el actor no padece de enfermedad profesional alguna y que no se ha demostrado la existencia del nexo de causalidad entre las labores efectuadas por el actor y su supuesta enfermedad.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 11, de fecha 31 de marzo de 2021³, declaró improcedente la demanda por considerar que no existen suficientes medios probatorios que generen certidumbre respecto a la pretensión demandada, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

¹ Foja 2

² Foja 174

³ Foja 622



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que no ha sido posible determinar fehacientemente el estado de salud del actor, por cuanto no cumplió con someterse a un nuevo examen médico.

FUNDAMENTOS

La pretensión del demandante

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que, como consecuencia de las actividades mineras que desempeñó, padece de neumoconiosis con un menoscabo global de 67 %, según lo diagnosticado por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia-Huaraz, a través del Certificado Médico – DS 166-2005-EF, de fecha 4 de marzo de 2017. Asimismo, solicitó el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

Análisis del caso concreto

2. Como fluye del tenor de la demanda (f. 28), la parte demandante solicita que se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
3. A fin de acreditar la enfermedad profesional alegada, el accionante adjunta el certificado médico de fecha 4 de marzo de 2017⁴, expedido por la comisión médica del Hospital Víctor Ramos Guardia - Huaraz, en el que dictamina que padece de neumoconiosis con 67 % de menoscabo.
4. Asimismo, cabe mencionar que, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2024 –remitido al Tribunal–, se aprecia la historia clínica del demandante, así como el resultado de sus exámenes auxiliares que sustentan el contenido del precitado certificado médico, con lo cual se acredita la enfermedad de neumoconiosis.
5. Ahora bien, en aras de determinar si una enfermedad profesional es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad alegada.

⁴ Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

6. En esa línea, en autos obra el certificado de trabajo⁵, de fecha 25 de abril de 2016, emitido por la empresa Doe Run Perú en el que se señala que el recurrente laboró en el Complejo Metalúrgico La Oroya, en el departamento de “ingeniería de construcción civil” como peón, y en el departamento de “fundición y refinería” (desde el 24 de octubre de 1981 al 24 de abril de 2016), como operario, oficial, hornero y operador FyR III.
7. El demandante ha laborado en la actividad minera en la zona de La Oroya y alega padecer una enfermedad que afecta el sistema respiratorio tal como la neumoconiosis, por lo que conviene tener en cuenta los alcances del precedente emitido por este Alto Tribunal en la STC 00419-2022-PA/TC, publicada el 6 de julio de 2023 en el diario oficial *El Peruano*, que en su fundamento 41 ha establecido lo siguiente:

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la STC 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio, como la neumoconiosis, silicosis, entre otras, y las labores realizadas en el complejo metalúrgico de la provincia de Yauli La Oroya, *cuando se trate de trabajadores mineros que hayan participado directamente en la extracción o el procesamiento de minerales, así como en servicios de apoyo para la extracción minera de minerales metálicos —referidas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 008-2022-SA—, durante un tiempo prolongado.*

8. En tal sentido, queda claro entonces que al demandante le corresponde la aplicación de la presunción del nexo de causalidad, pues ha desempeñado labores en el área de fundición y refinería en la zona de La Oroya por tiempo prolongado conforme a lo indicado *supra*.
9. A mayor abundamiento, al caso de autos también le resulta aplicable lo dispuesto en la Regla 1 del precedente emitido en la STC 01301-2023-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de junio de 2024, en el que dispone que:

Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la STC 02513-2007-PA/TC, se establece que *la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de*

⁵ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado. Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a lo dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. [resaltado agregado]

10. En mérito a lo expuesto y por haberse acreditado la enfermedad profesional, así como el nexo de causalidad, corresponde estimar la demanda de amparo.
11. Sin perjuicio de lo mencionado, aun cuando a foja 560 obra la “constancia de no exposición a polvo de sílice libre”, de fecha 4 de octubre de 2019, expedido por la empresa Doe Run Perú, dicho documento no resulta suficiente para desvirtuar el cumplimiento del nexo de causalidad, pues tratándose de La Oroya, esta constituye una zona geográfica que presenta altos niveles de contaminación conforme lo ha precisado este Tribunal en la STC 00419-2022-PA/TC y, por lo cual, resulta razonable arribar a la conclusión de que en el caso concreto, el recurrente, durante su relación laboral, estuvo expuesto a la toxicidad de la referida zona, especialmente si desarrolló actividad minera en el área de fundición y refinera.
12. En consecuencia, advirtiéndose de autos que don Valerio Segovia Cueto estuvo protegido durante su actividad laboral por la Ley 26790 y atendiendo a que se determinó que presentaba invalidez total permanente con 67 % de menoscabo como consecuencia de la enfermedad profesional que padece por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), se concluye que el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de invalidez con arreglo al artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 100 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses al siniestro (considerando el menoscabo de su capacidad orgánica funcional), el que se define como accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
13. Aunado a ello, cabe precisar que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, el 4 de marzo de 2017, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al accionante;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez. En tal sentido, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, desde el 4 de marzo de 2017, con las respectivas pensiones devengadas.

14. Con relación a los intereses legales, el Tribunal Constitucional, mediante STC 02214-2014-PA/TC ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
15. Finalmente, en lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados por la emplazada, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar a la aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgar a don Valerio Segovia Cueto pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento, conforme a los fundamentos señalados *supra*. Asimismo, se dispone el pago en favor del demandante de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. En ese sentido, me adhiero a los votos de los magistrados Morales Saravia y Hernández Chávez, que resuelve, por los considerandos allí expuestos, 1. Declarar **fundada** la demanda y, 2. Ordenar a la aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgar a don Valerio Segovia Cueto pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento. Asimismo, se dispone el pago en favor del demandante de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Sin perjuicio de ello, deseo efectuar algunas consideraciones adicionales concernientes a cuestiones de relevancia constitucional, habida cuenta que desde mi punto de vista y en materia pensionaria debería resultar de aplicación la tasa de interés efectiva que implica el pago de intereses capitalizables.

En cuanto al pago de los intereses legales, estimo que la jurisprudencia desarrollada en el Expediente 02214-2014-PA/TC no resulta concordante con la tutela del derecho a la pensión reclamado en procesos constitucionales como el amparo. Efectivamente en los amparos en los cuales se discute sobre deudas previsionales se advierte dos características particulares

- a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior, lo cual implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, ordene a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y
- b) El mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente, lo que supone reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios conforme al criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.

Esta segunda particularidad plantea una problemática producto del paso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación genera en el acreedor pensionario una afectación por no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas durante el tiempo que se omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.

Sobre este aspecto, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, se inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR). Dicha norma estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

De esta forma, el pago de las pensiones devengadas que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el BCR. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

Es claro entonces que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento; importa ahora determinar cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias.

En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Si bien es cierto que los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de coadyuvar a la resolución de controversias que involucre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

derechos fundamentales, no sin antes verificar que esas reglas no contravengan los fines esenciales de los procesos constitucionales y la vigencia efectiva de los derechos.

En ese sentido, el artículo 1219 del Código Civil establece los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor de la siguiente manera:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

Asimismo, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano y señala que:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Se observa que nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones el derecho a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.

En este punto resulta esencial recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una afectación al aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas tales como alimentación, vivienda y salud. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

consecuencia directa del pago tardío, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.

El BCR, por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Oportuno es recordar que el artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*. Asimismo, en su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario.

También es importante señalar que este derecho no garantiza que todas las personas sean tratadas de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” (Opinión Consultiva N.º 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación) (Cfr. STC N.º 00374-2017-PA/TC, F.J. 14).

En el contexto descrito, cabe mencionar que la regulación del interés laboral constituye la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, se ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

Se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el BCR a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley 28266. Cabe indicar que los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados.

Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo o perjuicio al adulto mayor. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación, no un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado.

Por ello, la deuda de naturaleza previsional, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “interés legal efectiva”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con una interpretación pro homine y a partir de lo cual frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “tasa de interés legal simple” (sin capitalización de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

intereses) o una “una tasa de interés legal efectiva” (con capitalización de intereses), se prefiere lo segundo. Es preciso recordar que, respecto del principio pro homine, el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N.º 03248-2019-PHC/TC, F.J. 74) estipula que debe interpretarse la norma de forma que mejor optimice el goce de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (sentencia emitida en el Expediente 02061-2013-PA/TC, fundamento 5.11). Asimismo, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de lo que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria (sentencia emitida en el Expediente 02005-2009-PA/TC, fundamento 33).

Asimismo, la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para el titular del derecho pensionario.

A pesar de lo expuesto hasta aquí sobre la naturaleza de la deuda previsional y no encontrarme conforme con el extremo señalado en la ponencia respecto del no reconocimiento de intereses capitalizables, he decidido sin embargo apoyar la resolución del presente caso, ya dicha discrepancia generaría perjuicio a la parte demandante con relación a su pretensión principal consistente en el otorgamiento de pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez a la cual tenía derecho su cónyuge causante. Al ser mi posición la minoritaria en este aspecto concreto, una eventual insistencia mediante un voto singular generaría dilación para que al demandante se le otorgue lo centralmente pretendido.

En las circunstancias descritas y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, suscribo la resolución del caso, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valerio Segovia Cueto contra la resolución de foja 751, de fecha 8 de noviembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2017⁶, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Alegó que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, adolece de neumoconiosis con 67 % de menoscabo global.

Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2018⁷, la emplazada contestó la demanda y alegó que, de acuerdo con los medios probatorios con los que cuenta, el actor no padece de enfermedad profesional alguna y que no se ha demostrado la existencia del nexo de causalidad entre las labores efectuadas por el actor y su supuesta enfermedad.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 11, de fecha 31 de marzo de 2021⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que no existen suficientes medios probatorios que generen certidumbre respecto a la pretensión demandada, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que no ha sido posible determinar fehacientemente el estado de salud del actor, por cuanto no cumplió con someterse a un nuevo examen médico.

⁶ Foja 2

⁷ Foja 174

⁸ Foja 622



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que, como consecuencia de las actividades mineras que desempeñó, padece de neumoconiosis con un menoscabo global de 67 %, según lo diagnosticado por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia-Huaraz, a través del Certificado Médico – DS. 166-2005-EF, de fecha 4 de marzo de 2017. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Mis consideraciones

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Según el artículo 3 de la referida norma, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

5. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. Así, en el fundamento 14 de dicha sentencia, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
7. En el presente caso, el accionante, con la finalidad de acceder a la pensión solicitada, ha adjuntado a la demanda el certificado médico de fecha 4 de marzo de 2017⁹, expedido por la comisión médica del Hospital Víctor Ramos Guardia - Huaraz, en el que dictamina que padece de neumoconiosis con 67 % de menoscabo.
8. Resulta pertinente recordar que el Tribunal Constitucional ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
9. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto,

⁹ Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

10. A su vez, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
11. Así, en la Regla Sustancial 1, del mencionado fundamento 36, el Tribunal, señaló lo siguiente:

Regla sustancial 1: Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado. Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo [...]

12. Respecto a las enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio, en el fundamento 41 de la sentencia emitida en el Expediente 00419-2014-PA/TC, publicada el 4 de julio de 2023, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha establecido, con carácter de precedente, lo siguiente:

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio, como la neumoconiosis, silicosis, entre otras, y las labores realizadas en el complejo metalúrgico de la provincia de Yauli La Oroya, cuando se trate de trabajadores mineros que hayan participado directamente en la extracción o el procesamiento de minerales, así como en servicios de apoyo para la extracción minera de minerales metálicos —referidas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 008-2022-SA—, durante un tiempo prolongado.

13. En autos obra el certificado de trabajo¹⁰, de fecha 25 de abril de 2016, emitido por la empresa Doe Run Perú en el que se señala que el demandante laboró en el Complejo Metalúrgico La Oroya, en el departamento de “ingeniería de construcción civil” como peón, y en el departamento de “fundición y refinería”, como operario, oficial, hornero y operador FyR III.
14. De otro lado, obra el documento “constancia de no exposición a polvo de sílice libre”¹¹, de fecha 4 de octubre de 2019, expedido por la empresa Doe Run Perú, en el que se señala expresamente que durante el periodo en el que el demandante laboró en su empresa “no realizó trabajos expuestos a la inhalación de polvo de sílice libre”.
15. Ahora bien, considero que las presunciones establecidas en los precedentes señalados *supra*, no resultan aplicables al presente caso, pues la propia empleadora ha informado que el accionante, durante el desempeño de sus labores, no ha trabajado expuesto al polvo de sílice; por lo que, objetivamente, se determina que la enfermedad de neumoconiosis que padecería el actor no ha sido ocasionada por las labores efectuadas; por tanto, no cumple con la exigencia señalada en el fundamento 8 *supra*, motivo por el cual no tiene derecho a la pensión de invalidez que solicita.
16. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que de la revisión de los actuados se advierte que, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, el juez del Décimo Juzgado Constitucional de Lima, ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del demandante, mediante la Resolución 7, de fecha 6 de agosto de 2020¹²,

¹⁰ Foja 3

¹¹ Foja 560

¹² Foja 552



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00355-2023-PA/TC
LIMA
VALERIO SEGOVIA CUETO

dispuso que este se someta a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud y que los gastos sean asumidos por la demandada; sin embargo, esta decisión no fue aceptada por el actor, conforme se aprecia del escrito de fecha 29 de noviembre de 2020¹³, en el que, sin aducir justificación válida, se ha rehusado a someterse a una nueva evaluación médica.

Por estos fundamentos, estimo que se debe,

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

¹³ Foja 613